000005/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. C. c/ A., H. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 5/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3632/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1776296), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el 20/12/2024 que dispone: "…AMPLIAR las medidas dictadas en fecha 06/11/2024: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, habiendo denunciado que percibe haberes jubilatorios, fíjese provisoriamente y por el término de OCHO (8) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. H. D. A., DNI X., a favor de M. C. P. DNI X., consistente en el VEINTE POR CIENTO (20%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el denunciado."

I- Se agravia porque la providencia carece de fundamentación. Expresa que aún sin contar el juez con una certeza de su caudal económico dispone como medida cautelar una cuota alimentaria, afectando sus ingresos como jubilado, quedando en una situación de vulnerabilidad económica y no poder acceder fácilmente por su edad al mercado laboral. Cita la Ley 27.700 de protección de las personas mayores de edad, la cual tiene jerarquía constitucional.

Refiere al Certificado de Discapacidad presentado por la actora, el cual dice que "no comprende la evaluación de la capacidad laborativa", por lo tanto no existe imposibilidad de la actora para realizar alguna actividad laboral. Agrega que el Certificado médico

aportado por la Dra. L. –especialista en oncología- año 2022 (el cual también desconoce), expresamente dice “libre de enfermedad” razón por la cual no puede ser un factor a considerar a la hora de adoptar la medida otorgada. Afirma que existe una absoluta orfandad probatoria, que la medida es arbitraria e infundada, dado que nunca se acreditó en autos la supuesta violencia ejercida hacia la actora, siendo simples expresiones unilaterales sin ningún respaldo probatorio.

Señala que se encuentran separados desde mayo del 2024 y desde el 26/12/2024, divorciados, por lo tanto si bien el art. 434 CCCN establece el deber alimentario entre los cónyuges, únicamente si se observan los presupuestos que prevé la norma, es decir a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que impide autosustentarse y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Agrega que la obligación cesa si desaparece la causa que la motivó, que en el caso de autos no ha sido acreditada y de los certificados tampoco surge que persista actualmente.

Asegura que la violencia nunca existió y lo que abruma a la actora fue su petición de divorcio lo que consideró un acto de violencia.

Concluye que el plazo de 8 meses es exagerado y arbitrario, el cual no debería ser mayor a 4 meses.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1780413) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 21/1/2025, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, se observa que con fecha 20/12/2024 el juez amplía las medidas dictadas en fecha 06/11/2024 y fija provisoriamente y por el término de 8 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. A. a favor de la Sra. P., consistente en el 20% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el denunciado. Dicha medida es apelada el 30/12/2024 por el demandado.

Se advierte que quien solicita la habilitación de la feria judicial es la actora a fin de que se provea lo peticionado el 30/12/2024 (ID 1775969); en ese escrito denunciaba los datos de su cuenta y solicitaba el diligenciamiento del Oficio ante el ANSES. Oficio que fue

diligenciado el 24/1/2025, conforme escrito digital ID 1781311.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no se observa situación de urgencia de la alimentada, toda vez que el Oficio al ANSES ha sido debidamente diligenciado y no ha sido peticionada la habilitación de la Feria por la parte recurrente; ni existen supuestos de excepción contemplados en el art. 155 del CPCC, no corresponde habilitar la feria judicial en esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 30/12/2024, pudiendo aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria judicial, máxime el tiempo que falta para la terminación del receso judicial (2 días).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) No habilitar la feria judicial conforme considerando respectivo.

Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 08 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS